



Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00238-00
Accionante:	Fabio Alonso Bonilla Ramos
Accionado:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Fabio Alonso Bonilla Ramos en contra de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 2 de febrero de 2023, del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita se tutele de su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y vinculando de oficio a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A y la Fiscalía General de la Nación reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante toda vez que no se otorgó respuesta de fondo a lo solicitado?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante toda vez que no se otorgó respuesta de fondo a lo solicitado.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el 2 de febrero de 2023. En su petición, Fabio Alonso Bonilla Ramos había solicitado a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A: **(i)** respuesta sobre el estado de la investigación frente a la suplantación que sufrió; **(ii)** de la exoneración de tal situación frente al cobro que se ha venido causando; **(iii)** abstenerse en generar reporte alguno ante las centrales de riesgo; y, **(iv)** Apoyarse dentro de la investigación a la FISCALÍA, en este caso al Fiscal que viene conociendo del caso.

La entidad accionada allegó la respuesta otorgada, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada por el peticionario en su solicitud y de tutela

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



(fabonram@yahoo.com). Sin embargo, no se advierte que se haya dado respuesta congruente en relación con tres de las solicitudes formuladas. En efecto:

(i) En la petición se solicitó información sobre el “estado de la investigación frente a la suplantación que sufrió”. En la respuesta otorgada, se informó al accionante que la entidad financiera no había “encontrado elementos suficientes” para comprobar la suplantación de identidad. Esta respuesta no es congruente con lo solicitado, toda vez que no indica de manera clara y precisa el estado de la investigación adelantada por el caso de suplantación denunciada, esto es, no informa al peticionario si la investigación se encuentra abierta o cerrada, cuáles fueron los hallazgos, las gestiones de investigación realizadas y demás aspectos relevantes, que le permitan al peticionario obtener información sobre la investigación que realiza o realizó la compañía de financiamiento en relación con los hechos de suplantación de identidad para la adquisición de productos financieros denunciados por el peticionario. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el recuento de los hechos que sustentaban la petición, el peticionario puso de presente que, en dos oportunidades, unos agentes de la compañía de financiamiento le habían informado sobre el “proceso para iniciar la investigación interna” y los documentos que debía enviar para adelantarla. Así mismo, indicó que no había recibido información sobre la “investigación interna”. De lo anterior, es claro que el peticionario desea conocer el estado y los resultados de la investigación interna y que la respuesta consistente en que no encontraron elementos suficientes, no responde con precisión su solicitud de información sobre el estado de la investigación.

(ii) El accionante solicitó “exoneración frente al cobro que se ha venido causando”. No se advierte que se haya dado una respuesta congruente con lo solicitado, esto es, que de manera clara y precisa se le haya manifestado al accionante si accedía o no a su solicitud de exoneración y las razones que justifican tal respuesta.

(iii) El peticionario solicitó a la entidad accionada “abstenerse en generar reporte alguno en las centrales de riesgo”. En la respuesta se indicó que: “se negó tu petición de eliminar las obligaciones”. No obstante, esta respuesta no es clara puesto que no se pronuncia expresamente sobre los reportes en las centrales de riesgo, que era el objeto de la solicitud y mucho menos explica las razones de tal respuesta. Téngase en cuenta que, precisamente en los hechos que soportan la petición, el peticionario puso de presente que advertía unos reportes negativos por varias “tarjetas castigadas”.

(iv) Por último, en lo que atañe a la solicitud consistente en “apoyarse dentro de la investigación a la FISCALÍA” se evidencia que la respuesta otorgada satisface la solicitud. En efecto, se indicó al peticionario que la compañía de financiamiento quedaba atenta a “cualquier conclusión generada por parte de la Fiscalía”.

En definitiva, se advierte vulneración del derecho de petición que amerita la intervención del juez constitucional para que se otorgue respuesta de fondo a la petición, sin que ello implique aceptar las solicitudes del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **FABIO ALONSO BONILLA RAMOS** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y



CONGRUENTE a la petición radicada el 02 de febrero de 2023, conforme con la parte motiva de esta providencia. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: fabonram@yahoo.com. Así mismo, **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8d053ff43c000d3c1a3373363562b483e763e5cd03f9200a08a369dfbcef**

Documento generado en 11/04/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>